



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO, POR PARTE DE LUIS GAMERO BARRANCO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021.

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el **Partido Acción Nacional** denunció que desde marzo del año en curso, se está difundiendo un promocional con la frase **GAMERO FUNERARIA TE ACOMPAÑA EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE LA VIDA, GAMERO**, en la estación de radio **101.7** de Quintana Roo, con el cual, a decir del quejoso, se promociona a **Luis Gamero Barranco**, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la Coalición Juntos Haremos Historia.

El partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consientes en solicitar a **La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.** suspendiera la difusión de los anuncios de la Funeraria Gamero, por ser publicidad que incide en beneficio de uno de los candidatos en la contienda electoral del municipio de Othón P. Blanco .

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021**, se reservó el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

En ese sentido, se ordenó la verificación y certificación del contenido del vínculo de internet de la página oficial de *Facebook* del denunciado, así como del audio del promocional proporcionado por el denunciante en su escrito de queja; se requirió información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora 101.7, Luis Gamero Barranco, MORENA y al Instituto Electoral de Quintana Roo.



III. ESCISIÓN, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de mayo del año en curso, se escindieron las conductas relacionadas con infracciones locales a efecto de remitirlas al Instituto Electoral de Quintana Roo; se admitió a trámite la denuncia por lo que respecta a la presunta compra o adquisición de tiempo en radio; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c); y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en las que se alega, sobre la **presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio** y actos anticipados de campaña por parte de la Luis Gamero Barranco, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presuntamente vulneraron los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se adelantó, el partido quejoso alega, esencialmente, la presunta contratación de tiempo en radio por parte de Luis Gamero Barranco, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, derivado de la publicidad transmitida desde el mes de marzo de este año en la estación conocida como LA GUADALUPANA 101.7 de F.M., en la que se publicita a la funeraria GAMERO, por considerar que la finalidad de dicha publicidad no es comercial sino promocionar al candidato y así impactar al electorado.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. **Documental.** Consistente en copia certificada de la acreditación de Neftally Beristain Osuna como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
2. **Documental.** Consistente en copia simple de la Resolución IEQROO/CG/R-004-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, *mediante la cual se determina respecto a la solicitud de registro del convenio de Coalición PARCIAL presentado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.*
3. **Documental.** Consistente en copia simple del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, *por medio del cual se aprueba el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los Municipios del estado, en la Jornada Electoral concurrente de seis de junio de dos mil veintiuno.*
4. **Documental.** Consistente en copia simple del Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente a la resolución de solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, resultando procedente la candidatura del ciudadano Luis Gamero Barranco, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco por dicha coalición electoral.
5. **Prueba Técnica.** Consistente en video sin título de un minuto con cuarenta y nueve segundos (01:49) en la página oficial del candidato Luis Gamero Barranco, ubicable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/luisgamerobarranco/videos/230951715456298/>, mismo que es proporcionado en disco compacto.
6. **Documental.** Consistente en copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se aprueban los



diseños definitivos de la documentación Electoral con emblemas para el Proceso Electoral 2020-2021.

7. **Pruebas Técnicas.** Consistente en dos fotografías en las que se puede observar propaganda electoral colocada en el estacionamiento del negocio familiar “funeraria Gamero”. Mismas que se anexan en disco compacto.
8. **Prueba Técnica.** Consiste en un audio en el que consta la publicidad de la “funeraria Gamero” difundida por la estación de radio La Guadalupeña 101.7. Mismas que se anexan en disco compacto.
9. **Pruebas Técnicas.** Consistentes en tres fotografías proporcionadas en las que se puede observar una camioneta en el estacionamiento de la “funeraria Gamero” con propaganda electoral a favor del candidato a presidente municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
10. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de veintisiete de abril del presente año, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que se certifica la colocación de una bandera con el logotipo de MORENA en un poste situado frente del estacionamiento de las carrozas de la “funeraria Gamero”.
11. **Pruebas Técnicas.** Consistente en una fotografía proporcionada en la que se observa al candidato Luis Gamero Barranco, con un megáfono en la bodega de la camioneta en la que se puede observar un vinil estampado con los emblemas de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y dos banderas una con logotipo del partido MORENA y otra con la bandera de México, ubicada en el estacionamiento de la “funeraria Gamero”.
12. **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de veintiocho de abril del presente año, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que se certifica una camioneta en las inmediaciones de las calles Heriberto Frías, entre Ramón Corona e Ignacio Altamirano en Chetumal, Quintana Roo, con propaganda electoral y perifoneo a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
13. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.



14. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** treinta de abril de dos mil veintiuno, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar y certificar el contenido del vínculo de internet de la página oficial de *Facebook* del denunciado, así como el audio del promocional proporcionados por el denunciante en su escrito inicial de queja
2. Correo electrónico institucional del **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos**, mediante el cual, en lo que interesa informa lo siguiente:
 - La **huella acústica**, del material de audio aportado por el partido quejoso, la cual quedó registrada con el folio TA00032-21, identificado como TA00032-21.mp3, generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
 - La **solicitud de validación de las detecciones de la huella acústica** resultantes dentro de las 24 horas siguientes para todas las estaciones de radio, es decir a partir del día 30 de abril del presente año a las 22:00 horas en los Centros de Verificación y Monitoreo en el estado de Quintana Roo, una vez que quedó replicada, se informó que del 30 de abril al 1 de mayo con corte a las 22:00 horas, **no se registraron detecciones**.
 - Los **datos de identificación de la emisora La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.**
3. **Escrito de contestación** signado por el apoderado legal de **La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.** mediante el cual, en lo que interesa informa lo siguiente:
 - Reconoce la transmisión del material denunciado derivado de una actividad de comercialización de publicidad a favor de la empresa **"Funeraria Gamero"**, solicitada por la persona física Florentina Barranco Aguilar; dicha contratación abarca la transmisión durante el periodo comprendido del **ocho de abril al siete de mayo del año en**



ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

curso. Por lo que hace al número de impactos son veintidós **spots de diez segundos** distribuidos **en un horario de las nueve horas a las diecinueve horas.** Contratación que se realiza de forma periódica desde hace más de dos años a la empresa “Funeraria Gamero”.

- Remisión de copias simples del Contrato de servicios de publicidad en radio identificado con el número 20669 de fecha siete de abril del año en curso, así como las respectivas facturas con número 6979-A y 6866-A.

4. Escrito de contestación signado por el representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en lo que interesa, informa lo siguiente:

- Remisión de copia simple del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, aprobado mediante el acuerdo IEQROO/CG/R-004-2021.
- Se niega la contratación de espacios en radio por parte del partido MORENA con la emisora de radio señalada en el presente procedimiento.
- Confirma que **Luis Gamero Barranco**, es candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que se registró y aprobó por el órgano local electoral mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021.
- Presenta formal deslinde por parte del partido político MORENA.

5. Oficio de contestación signado por la **Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

4. Escrito signado por Luis Gamero Barranco, candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, mediante el cual, en lo que interesa al presente acuerdo, informa lo siguiente:

- La propietaria de la funeraria Gamero, es la C. Florentina Barranco Aguilar, madre del denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

- Respecto del promocional de radio es imposible proporcionar la información requerida y no está en alcance ni en las posibilidades ya que no es un hecho propio realizado por Luis Gamero Barranco.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el partido quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Luis Gamero Barranco, es candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quinta Roo, por parte de la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.
- El representante legal de La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V., reconoció la difusión del material denunciado, señalando que actualmente existe un contrato para su transmisión en el periodo del ocho de abril al siete de mayo del año en curso.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no detectó impactos del material denunciado en el periodo del treinta de abril al uno de mayo de dos mil veintiuno, con corte a las veintidós horas.
- Luis Gamero Barranco no es propietario de la Funeraria Gamero.
- La difusión del promocional denunciado, de conformidad con la información proporcionada por la concesionaria, ha sido contratada como propaganda comercial de la funeraria desde hace dos años.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**



d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

...

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

(...)



Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se prevé:

Artículo 49.-

...

III. - Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el



tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales, y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o a través de candidaturas comunes. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

...

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

[...]



Artículo 160.

El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

[...]

Artículo 167.

(...)

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021**

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos
(...)*

Artículo 415.

1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

De igual forma en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se advierte lo siguiente:

Artículo 285. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
(...)*

De dichos preceptos se advierte que de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

Dicha propaganda tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior se advierte que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral buscan presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el propósito de exponer los programas y acciones que postulan a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

De igual suerte, se advierte que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.

Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-67/2017, determinó que el segundo párrafo del artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Lo anterior, en el entendido de que,



como lo ha determinado dicho órgano jurisdiccional³, las conductas prohibidas por los preceptos constitucionales antes expuesto son:

- i. Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- ii. Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas.

Por otro lado, el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo, de la Constitución Federal establece que ninguna otra persona física o moral (además de los partidos políticos y candidatos), sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La violación a esta prohibición constitucional constituye un ilícito constitucional. Sus elementos principales son los siguientes:

1. Carácter: es una prohibición constitucional.
2. Contenido: la acción prohibida es contratar, y
3. Condiciones de aplicación (o supuesto de hecho):
 - a. Que la contratación sea a título propio, o bien por cuenta de terceros, y
 - b. Que la propaganda sea en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

De igual suerte, determinó que los derechos, en general, no son absolutos e ilimitados. En particular, las libertades de comercio o de contratación de las personas físicas o morales encargadas de fijar la estrategia publicitaria de una marca, no pueden ser absolutas o inderrotables.

II. MATERIAL DENUNCIADO

El spot denunciado tiene el siguiente contenido:

³ Véase SUP-REP-47/2017 y SUP-REP-426/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021**

Promocional de radio

Voz masculina:

*GAMERO FUNERARIA TE ACOMPAÑA EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES DE LA VIDA.
GAMERO.*

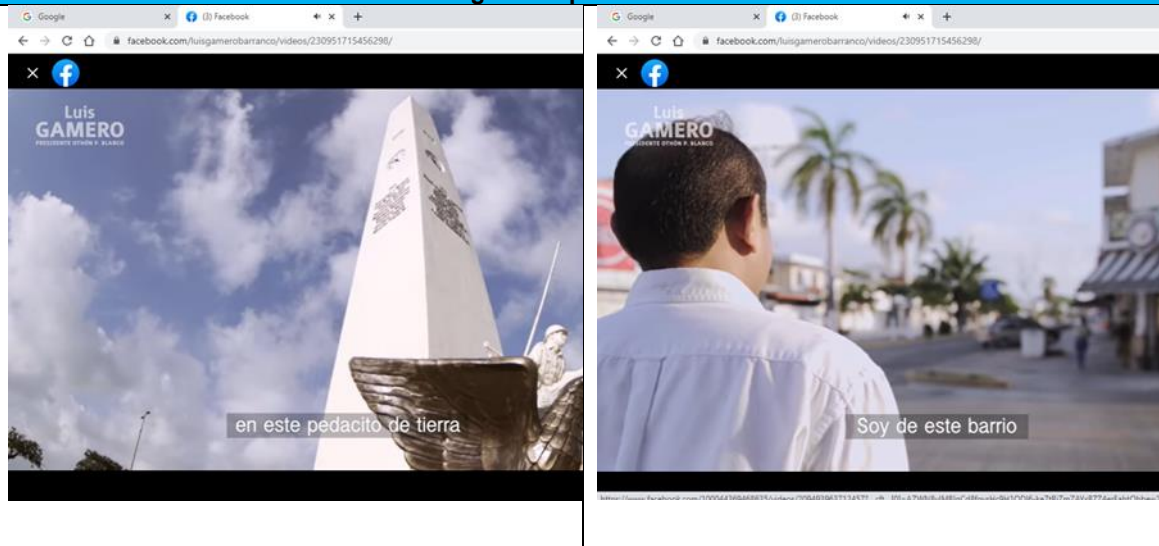
De dicho material se advierte lo siguiente:

- En el promocional denunciado se advierte un tono de voz masculina.
- Tiene una duración aproximada de cinco segundos.
- Se trata de un mensaje en donde se promueven servicios funerarios.

De igual suerte, el video difundido en Facebook que refiere el quejoso, tiene el siguiente contenido:

<https://www.facebook.com/112580296808157/videos/497516431693507>

**Luis Gamero Barranco
Imágenes representativas.**



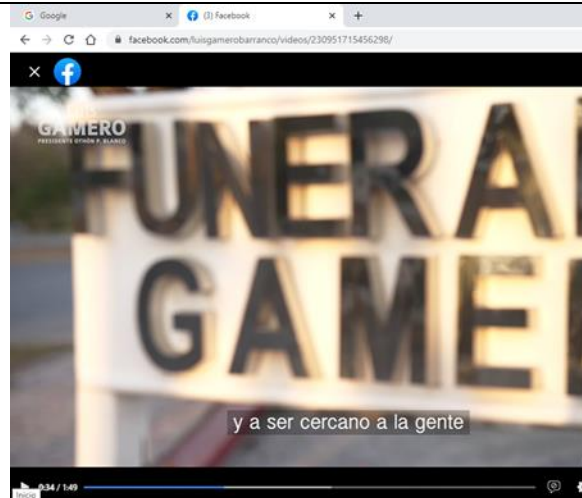
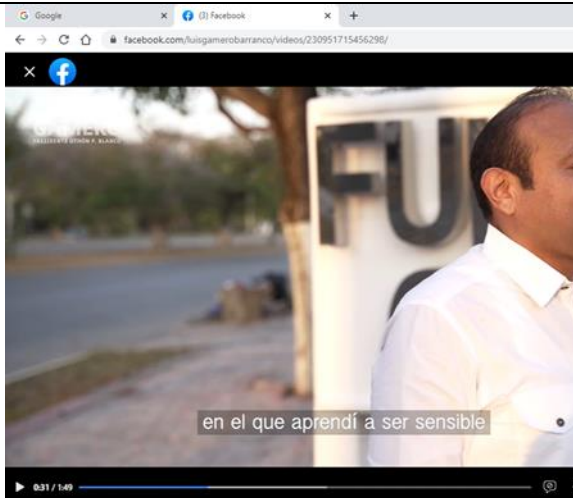
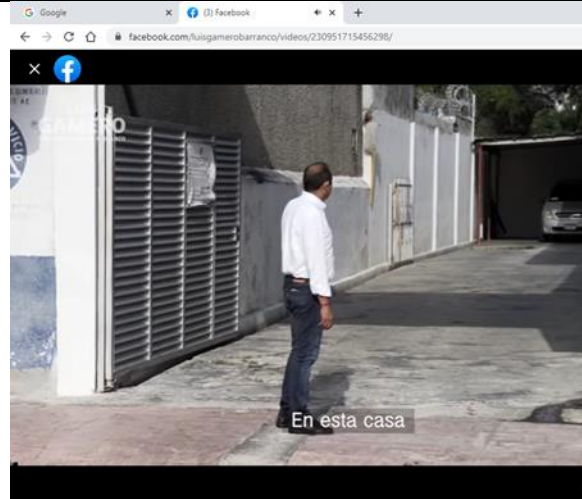
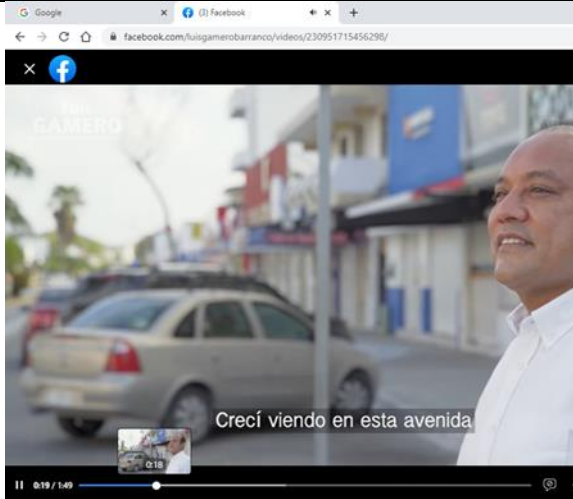


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

<https://www.facebook.com/112580296808157/videos/497516431693507>

Luis Gamero Barranco
Imágenes representativas.



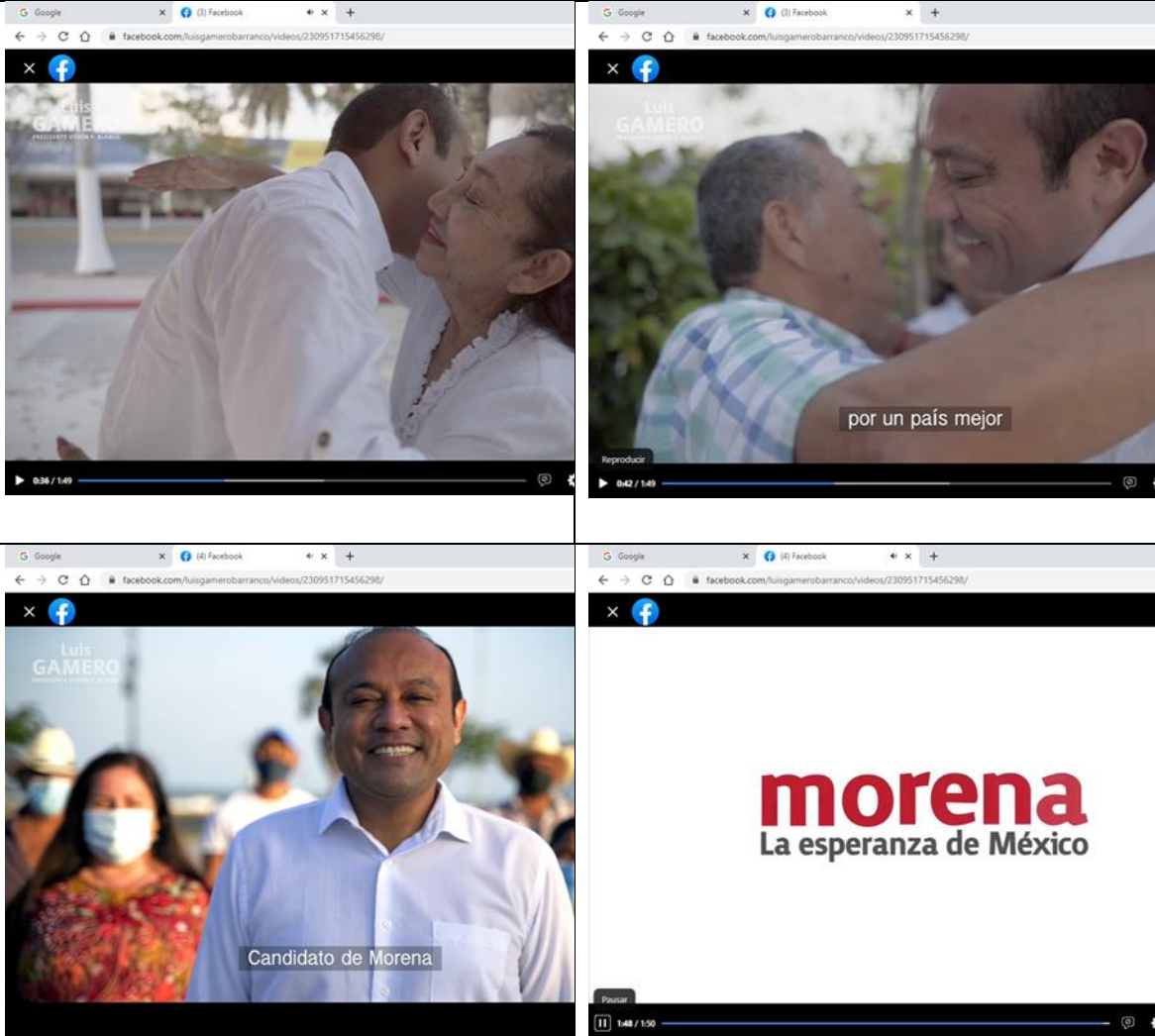


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

<https://www.facebook.com/112580296808157/videos/497516431693507>

Luis Gamero Barranco
Imágenes representativas.



Audio

Música de fondo

Voz de Luis Gamero Barranco: Aquí nací, en este pedacito de tierra, llamado Chetumal, soy de este barrio, crecí viendo en esta avenida una economía próspera; en este parque corrí y jugué; en esta casa trabajamos fuerte en el negocio familiar, en el que aprendí a ser sensible, y a ser cercano a la gente. Aquí se fundó mi esperanza, por un país mejor, y por eso me preparé, de aquí soy; estudié en esta casa de estudios en la que me gradué como abogado. Conozco desde las hermosas playas, de nuestra joya del sur, Mahahual y Xcalak, hasta la zona del campo que abastece los productos de gran calidad a nuestra ciudad. Hoy surge la oportunidad de darlo todo por esta tierra, llena de gente valiosa, trabajadora, tenaz, llena de esperanza, que me conocen y confían en mi, para alcanzar



*la transformación que todos merecemos y necesitamos; por ti, y por todos nosotros, los que vivimos aquí, defendamos juntos la esperanza, porque juntos hacemos historia; soy Luis Gamero, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco; acompáñame.
Voz de mujer: Morena, la esperanza de México.*

III. CASO CONCRETO

Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional denunció la presunta compra o adquisición de tiempo en radio derivado de la transmisión de un promocional de la **Funeraria Gamero**, en la estación de radio **101.7** de Quintana Roo, con el cual, a decir del quejoso, se promociona a **Luis Gamero Barranco**, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, la mención del apellido “Gamero” en el spot objeto de denuncia, por si mismo, no configura una promoción de una persona física en particular.

Se arriba a la anotada conclusión preliminar, a partir de las circunstancias y características particulares que rodean al presente asunto, particularmente y de manera destacada a que:

1. El denunciante señala que, toda vez que **Luis Gamero Barranco** subió un video en su cuenta de *Facebook* en donde habla de un negocio familiar y se advierte el logotipo de la “Funeraria Gamero”, la publicidad que se haga de ésta, en automático debería de tenerse como promoción del candidato.

Sin embargo, de la revisión del citado video, en el contexto y forma en que se emite, en principio, se advierte una referencia para identificar al candidato en el entorno en que compete. Esto es, como una forma de que la gente lo reconozca y, de esa manera, llamar a la ciudadanía a que vote por él, y no como el posicionamiento de una marca comercial que haga necesario o justifique el dictado de medidas cautelares.

Destacando que, en este video, no se utilizan frases similares a las empleadas en la publicidad denunciada.

Un análisis similar se llevó a cabo en el acuerdo ACQyD-INE-95/2018 aprobado por esta Comisión de Quejas y Denuncias el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, criterio que fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-147/2018**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

2. Se trata de un spot de radio y, por ende, dicha mención no está acompañada de algún logotipo o elemento adicional que, bajo la apariencia del buen derecho, denote el posicionamiento indebido de un candidato, sino que, se insiste, se emplea a manera de identificación de **servicios funerarios**; sin que de la inspección a la propaganda difundida por el candidato en redes sociales⁴ se utilice el slogan comercial de dicha funeraria, como se advierte a continuación:



3. El contenido central del spot es de **naturaleza comercial** pues a través de los elementos auditivos que lo integran se concluye que, en principio, se busca generar confianza entre las personas que puedan requerir servicios funerarios identificando el nombre de la empresa que presta el servicio “**Gamero Funeraria**”, además que, de conformidad con la información otorgada por la concesionaria que lo difunde, dicha propaganda comercial es contratada desde hace dos años para su difusión en dicha estación de radio.
4. No se advierte, algún elemento que la convierta en propaganda electoral porque no incluye la imagen y/o nombre de alguna precandidatura o candidatura,

⁴ Ver <https://www.facebook.com/luisgamerobarranco>



ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021

propuestas de precampaña y/o campaña, plataformas electorales, emblema o nombre de algún partido político.

5. Si bien, la palabra “Gamero” aparece y coincide con el apellido del candidato, esta similitud no actualiza en automático un beneficio directo para su candidatura o que tuviera una sugerencia político-electoral.
6. Existe una presunción de un objeto comercial del promocional denunciado toda vez que sí existe la Funeraria Gamero, pues se reitera, en términos de lo informado por **La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.**, empresa titular de la concesión de radio 101.7 de Quintana Roo, *este tipo de publicidad se realiza de forma periódica desde hace más de dos años*, y adjuntando facturas de los servicios de publicidad prestados en lo que va del actual ejercicio fiscal.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la Sala Superior emitió la tesis relevante XIV/2010 de rubro “*PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)*”, no obstante, en diversos casos en los que se ha analizado tal criterio por los órganos jurisdiccionales se ha llegado a una consideración similar a la que ahora se formula.

En ese sentido, se destaca que la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-71/2016 y su acumulado, analizó la prohibición contenida en citada tesis relevante XIV/2010, concluyendo que si bien la prohibición es absoluta, el órgano encargado de resolver aquellos medios de impugnación interpuestos por motivo de la utilización de publicidad comercial en propaganda electoral, **deberá analizar, entre otras cuestiones, si se advierte la intención de promocionar al público los servicios que ofrece determinada compañía asociada a la marca comercial incluida, para así estar en aptitud de determinar, si con la inserción de dicho elemento comercial, se configura la transgresión a la normatividad electoral** y la vulneración al principio de equidad.

En términos similares la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-146/2015, caso en el que se denunció propaganda a favor de una empresa dedicada al servicio de transporte aéreo de pasajeros en un spot de Movimiento Ciudadano difundido en el contexto del proceso electoral local de Jalisco, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-447/2015**, por lo que *mutatis mutandis* nos lleva a la necesidad de analizar si en la propaganda comercial hay alguna intención de hacer propaganda política o electoral a favor del candidato, siendo que en el caso concreto, no se advierte alguna promoción directa a Luis Gamero Barranco.



En tal sentido, en el caso, se insiste que:

- Se trata de un promocional de radio, por lo tanto, no es posible advertir ninguna otra referencia o elemento relacionado a la imagen del candidato denunciado.
- El mensaje central es difundir servicios funerarios.
- La difusión de publicidad alusiva la citada Gamero Funeraria se ha realizado durante al menos dos años en el medio denunciado.
- En ningún momento se hace alusión a algún proceso electoral.
- En el video difundido en *Facebook* por el candidato **no se utilizan las frases empleadas en el promocional de la empresa funeraria.**

En ese contexto, se concluye que, es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, pues no se advierten elementos que, desde una perspectiva preliminar, permitan concluir que el material denunciado busque posicionar una candidatura generando con ello inequidad en la contienda.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-88/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QROO/150/PEF/168/2021**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN